



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 110013103020-2018-00503-00.

Demandante: Nelson Aguirre Mejía

Demandados: Carlos Alberto Lugo Palomino y Oscar Guillermo Vergara Gómez

Asunto: Sentencia de Primera Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma, procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El demandante solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de Carlos Alberto Lugo Palomino y Oscar Guillermo Vergara Gómez, por la suma de \$175.000.000, capital contenido en el documento titulado "*certificado de existencia de crédito con un tercero*" allegado con la demanda, junto con los intereses corrientes y moratorios hasta la verificación del pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, afirmó que los ejecutados suscribieron un documento privado¹ en el que aceptaron la existencia del mutuo a su cargo, las condiciones generales del mismo y su compromiso de pagarlo; cuyo vencimiento acaeció el 30 de junio de 2017, sin que a la presentación de la demanda procedieran a su cancelación.

¹ Certificación de existencia de un crédito con un tercero.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 (fl.9.1.), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, la que fue notificada a estos personalmente (fls.13,44.1), quienes dentro del término concedido contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones e interponiendo las excepciones de mérito que denominaron “*LAS RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE*” y “*TACHA DE FALSEDAD*”.

Surtido el respectivo traslado (fl.97.1), la parte actora se opuso a su prosperidad.

La audiencia inicial se celebró el 10 de septiembre de 2019, momento para el cual, se agotaron la totalidad de las etapas establecidas en el canon 372 del C.G.P., salvo los interrogatorios, ante la insistencia del extremo demandado (fl. 180-181); la diligencia de instrucción y juzgamiento tuvo lugar el 26 de febrero siguiente, en la que se recabaron las pruebas decretadas y los interrogatorios de parte, cuya recepción se omitió en la primera audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del Proceso Ejecutivo

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar, detenidamente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título ejecutivo cumple los lineamientos establecido en el canon 442 del C.G.P. y, por tanto, presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, en aplicación al principio *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

Ahora, no puede olvidarse, el proceso ejecutivo inicia con una providencia de fondo -mandamiento de pago-, que aunque perteneciente a la tipología de los autos, encarna un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, por tal motivo, el juez cognoscente, cuando examina el título aportado por el demandante, debe concluir que éste reúne las exigencias legales, de ser así, le ordenará al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, *“en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal”* (T. S. de Bogotá. Auto 99-9 del cinco de abril de 2002).

Así las cosas, en los juicios coercitivos, el fallador debe ir más allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, puesto que le corresponde resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el actor y *“constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible”* (ídem).

Memórese, entonces, que para el cobro ejecutivo de las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, de acuerdo con el artículo 422 ejusdem., de esto es, los instrumentos aportados como prueba para ejecutar esta acción, deben contener de forma diáfana la información consignada en ellos, es decir, la obligación de pagar al demandante determinada suma dineraria y la fecha en la cual se tenía que cumplir la obligación, momento en el que se convierte en exigible.

Ahora bien, los litigios compulsivos, a diferencia de los de naturaleza declarativa, tienen una característica fundamental, *“la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”*, la que aparece en el documento que de manera *sine qua non* se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (Artículo 422).

Entonces, insístase, todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo, que pudiendo ser un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el coercitivo no es más que *“la ejecución de una sentencia”*.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título

mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

C. Del Contrato de Mutuo.

Dispone el artículo 1495 del Código Civil, que el contrato es un acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Por su parte, el artículo 1502 enseña que para que una parte se obligue, debe ser legalmente capaz; que exprese su consentimiento libre de error, fuerza o dolo; que recaiga sobre objeto lícito y que tenga causa lícita.

De las pretensiones se extrae, que el contrato respecto del cual se centra la discusión es de mutuo, entendido como aquél en el que una de las partes se obliga a pagar la cantidad de dinero que la primera le presta, en el presente, con intereses de plazo y mora durante el plazo, esto es, un contrato de mutuo con intereses, conforme la previsión de los artículos 2221, 224 del Código Civil y 1163 del Código de Comercio.

En el *subexámine* la parte actora arrió el documento denominado “*Certificación de existencia del crédito con un tercero*” por valor de \$175.000.000, que da cuenta del mutuo celebrado entre las partes y que cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el ya citado artículo 422 del CGP, tal como se advirtió en la orden de pago, acto confirmado en proveído del 5 de junio de 2019, mediante el cual se resolvieron sendos recursos de reposición que atacaban la orden de apremio.

D. Análisis de la situación fáctica planteada.

Tacha de falsedad. Liminarmente, ha de resolverse lo atinente a la tacha de falsedad enarbolada por los ejecutados, por cuanto, de salir avante, llevaría al traste las pretensiones del libelo.

Para soportar la aludida tacha, los convocados desconocieron el contenido del título ejecutivo, afirmando que para la autenticación de sus firmas ante la Notaría 39 de esta urbe, se empleó, espuriamente, una certificación biométrica que correspondía a otros documentos suscritos el mismo día, 16 de diciembre de 2016.

Insistieron, el título fue creado por el demandante quien, valiéndose de la confianza depositada por ellos, dolosamente, usó un documento donde se incorporaban las firmas de los ejecutados, ya que las diligencias de presentación personal que lo acompañan, no corresponden a la aceptación de la supuesta obligación, si no a un contrato diferente.

Protestaron, el título fue obtenido por el promotor haciendo incurrir a los enjuiciados en error, dada la confianza que existía entre ellos, quien aprovechó un momento de confusión, cuando se firmaron varios documentos, incluyendo subrepticamente el que es objeto de cobro, sin que existiera obligación alguna.

Como prueba de ello, aportaron el escrito de 4 de febrero de 2019 (fl. 55), por el cual, la señalada notaría manifestó:

“Se procede a dar respuesta al derecho de petición de la referencia, adjuntando fotocopia de la autenticación biométrica número 16319, efectuada a los señores Carlos Alberto Lugo Palomino y Oscar Guillermo Vergara Gómez, el 16 de diciembre de 2016, sobre el documento dirigido a interesado (sic).

En relación con la autenticación biométrica número 16320 de fecha 16 de diciembre de 2016, le informo que esta no pertenece a los señores Carlos Alberto Lugo Palomino y Oscar Guillermo Vergara Gómez”.

Refutando lo afirmado por los encartados, el accionante adujo que los ejecutados suscribieron la obligación de manera libre y espontánea, sin ningún tipo de engaños, en virtud de las obligaciones que existían, siendo ellos, personas profesionales, con amplia experiencia en el tema negocial, sin embargo, ahora pretenden desconocer el pago.

Agregó, los deudores eran tan conscientes de su obligación que, inicialmente, cancelaron los intereses de los meses de enero a mayo y diciembre de 2017, por un valor mensual de \$1.500.000.00, de lo que obran recibos de puño y letra de los confutados (fl. 142-143).

Argumentó el actor, que los querellados no facultaron a su apoderado para refutar la autenticidad del documento, alegando una falsedad ideológica o intelectual, que consiste en que la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

No obstante, en su sentir, los demandados debieron invocar la falsedad material del escrito ejecutivo, apuntalada en supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, se suplantan firmas e identidades, lo que denota, que lo único que pretenden es desconocer la obligación, conduciendo en error al despacho al hacerle creer que la biométrica No. 16320 corresponde a los demandados, cuando en realidad corresponde a las firmas de Indira Rosalba Viana Gómez y German Jaimes Riscaneo.

Para apoyar su teoría, el extremo activo anexó la respuesta emitida por la antedicha notaría (fl. 141), cuyo contenido se trasunta:

“En atención al derecho de petición presentado el día 8 de julio de 2019 [por Indira Viana Gómez], en el cual usted solicita se certifique a quien corresponde los biométricos No. QR 16319 y QR 16320, nos permitimos informar que la Biométrica No, QR 16319 corresponde a la diligencia de presentación personal de los señores Carlos Alberto Lugo Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.373 y Oscar Guillermo Vergara Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.502.955, la biométrica QR 16320 corresponde a la diligencia de presentación personal de Indira Rosalba Viana Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.321.577 y Germán Eduardo Jaimes Riscaneo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.362.481”.

En consecuencia, corresponde a esta sede judicial determinar si el documento base del cobro es o no espurio, para ello, imperativo se torna recordar que le corresponde a la parte que la alega probar su veracidad, en virtud del principio de la carga de la prueba.

En ese sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso reza:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Postura que encuentra respaldo en el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2010:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Cabe resaltar, si bien dicho pronunciamiento aludía al para entonces vigente Art. 177 C.Pr.C. tal postura mantiene su vigencia con la normatividad actual, habida consideración que su contenido se mantuvo incólume.

Es de precisar, que la falsedad ideológica comprende la mentira escrita en ciertas condiciones que se enumeran en los varios supuestos punibles. A diferencia de la falsificación, en que lo cuestionado es la autenticidad, en la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien corresponde y en la forma que es debida. La contradicción punible resulta porque esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto. Se ve entonces que, además de tratarse de un tipo de falsificación de suyo más complejo que los materiales, es preciso que se delimiten, asimismo, las otras condiciones para que esa mentira merezca sanción.

Esta falsedad se encuentra en un acto exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, resultando un documento auténtico en su forma pero falso en su contenido.

En sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871), el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, enfatizó:

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación”.

Aplicados tales preceptos al caso materia de estudio, da cuenta el Despacho, que el material probatorio obrante en la foliatura, no permite desdibujar la obligación inmersa en los documentos que acompañan la demanda.

Ello, por cuanto, de los escritos aportados por los extremos de la lid, solo puede extraerse que el registro biométrico QR 16320 corresponde a Viana Gómez y Jaime Riscaneo, en tanto, el QR 16319 pertenece a Lugo Palomino y Vergara Gómez.

Así, como quiera que el registro biométrico aportado con el libelo genitor como base del recaudo, es éste último, puede afirmarse que se autenticó la identidad de los suscribientes aquí demandados.

Ahora, si bien se alegó que en esa adiada, 16 de diciembre de 2016, se suscribieron varios documentos y se usó el mismo biométrico para todos ellos, tal circunstancia no permite aseverar que se trató de una maniobra fraudulenta como alegan los enjuiciados; obsérvese, en la foliatura existen 3 biométricos QR 16319 (fls. 4, 64 y 126) que se relacionan con 3 documentos diversos, el primero del título ejecutivo, el segundo para la transacción celebrada con Jaimes Riscaneo y el tercero con el contrato de venta de una cuota parte de Lugo Palomino y Vergara Gómez a Indira Viana Gómez, es decir, la notaría avaló los 3 escritos con el mismo código biométrico, por tanto, no se explica esta juzgadora que frente a los 2 últimos no se proteste tal circunstancia.

Súmese, si se contrastan los 3 documentos biométricos en todos ellos se incorporaron sellos y firmas de la Notaría 39 del Círculo Notarial de esta localidad, los que se muestran disímiles unos de otros, por estar ubicados en diferentes partes de la hoja, evidenciando que cada uno de ellos fue avalado de forma independiente.

Como si lo dicho fuera poco, es de resaltar, el artículo 422 C.G.P. no exige el reconocimiento de firmas ante funcionario judicial o notarial, pues basta que éste se rubrique por los obligados para otorgarle mérito ejecutivo y, como quiera que en el presente asunto, Lugo Palomino y Vergara Gómez, en el interrogatorio de parte reconocieron como suyas las firmas impuestas, la discusión en torno a los registros biométricos resulta anodina, máxime cuando también afirmaron que *“siempre leía los documentos antes de firmarlos”*.

Según lo expuesto con antelación, los demandados no lograron desvirtuar la autenticidad del título ejecutivo, carga demostrativa que les correspondían, por ende, al incumplirla, deberán asumir las consecuencia adversas de su incuria.

En consecuencia, se desestimará la tacha de falsedad enarbolada por los ejecutados y se les condenará a pagar en favor del demandante el 20%² del valor de la

² \$35.000.000,00

obligación reclamada por esta senda, cual lo impone el inciso primero del precepto 274 *ídem*.

Inexistencia de la obligación. En el asunto auscultado, la parte actora reclamó el pago de \$175.000.000 por concepto de capital, incorporado en el instrumento negocial; en oposición, los encartados formularon como excepciones, las que titularon: “*Las relativas a la no negociabilidad del título, Inexistencia de la obligación, falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe*” las que, en síntesis, apuntan a desvirtuar la existencia del contrato mutuo referido en el anunciado documento ejecutivo.

Para derruir los señalados argumentos de defensa, el ejecutante expuso que el origen de la obligación reclamada por esta senda data del año 2015, cuando él y su esposa Indira Viana Gómez, iniciaron conversaciones con Oscar Guillermo Vergara Gómez y Carlos Alberto Lugo Palomino, para de esa manera crear una alianza estratégica y así ofrecer servicios jurídicos con énfasis en asuntos penales, lo cual se llevó a cabo a través de la firma *Sacig S.A.S.*, la cual posteriormente fue disuelta y liquidada.

Narró, que para desarrollar las actividades propias de dicha sociedad, las partes adquirieron el inmueble atrás descrito, de la sociedad *Sigeopet S.A.S.*, por un valor de \$675.000.000.00, conforme promesa de compraventa celebrada el 5 de abril de 2016, cuyo precio fue sufragado de la siguiente manera:

Una cuota inicial de \$50.000.000.00, cancelada por Indira Rosalba Viana Gómez, \$100.000.000.00 aportados por German Eduardo Jaimes Riscaneo, quien para entonces también fungía como socio, \$140.000.000.00 sufragados por Viana Gómez y, finalmente, \$525.000.000.00 que serían pagados con el crédito hipotecario presuntamente otorgado por el Banco Colpatria, a Vergara Gómez y Lugo Palomino, o con el peculio de éstos.

Empero, como quiera que el anotado crédito fue denegado por la aludida entidad financiera y los promitentes compradores aquí enjuiciados aseguraron no tener los recursos para cubrir esa valía, optaron por solicitar un crédito a Davivienda en conjunto con Indira Viana Gómez, para evitar incumplir el negocio y cubrir la cláusula penal, de ahí, emergió el crédito de libre inversión por \$385.000.000.00.

Además, ésta última canceló al vendedor del inmueble \$7.910.500.00, conforme recibo de caja militante a folio 113, dineros que tampoco fueron aportados por los querellados.

A dicho del libelista, se presentaron diferencias con el otro socio, German Jaimes Riscaneo, por lo que transigieron con él, devolviéndole la suma de \$126.800.000.00, momento para el cual, cada uno de los actuales demandados enajenaron a Indira Rosalba Viana Gómez el 8.33% que ostentaban, para que, a partir de la exclusión del Riscaneo, el inmueble adquirido quedara en partes iguales entre ellos, esto es, 50% para Viana Gómez y 50% para los demandados Vergara Gómez y Lugo Palomino, en virtud de esa transacción, aquella pagó a éstos \$100.000.000.00, lo que fue consignado en la respectiva promesa de compraventa, suscrita el 26 de diciembre de 2016.

Alegó el demandante, que en esa adiada todos ellos, revisaron las cuentas pendientes entre las partes, llegando a la suma de \$175.000.000, razón por la cual, suscribieron el documento ejecutivo.

En suma, refirió el actor, que el *quántum* reclamado por esta senda correspondía a los cruces de cuentas efectuados entre él, Indira Viana Gómez y los ejecutados, dados los reiterados incumplimientos de éstos últimos, en la consolidación de la frustrada sociedad.

En el presente asunto, brilla por su ausencia el material probatorio que soporte la oposición planteada por la pasiva, respecto de la inexistencia de la obligación.

Nótese, de las declaraciones rendidas al interior del proceso se extrae:

Interrogatorio de parte del demandante Nelson Aguirre.

En lo pertinente, el declarante reiteró la forma en la cual se llevaron a cabo las negociaciones descritas con antelación; agregó, que para diciembre de 2016, como los demandados no habían podido aportar recursos, decidieron conciliar las cuentas, lo que arrojó como resultado la suma consignada en el título ejecutivo base de ejecución, valor que se debía pagar 6 meses después.

Aseveró, el documento fue realizado por su cónyuge Indira Viana, por ser ella la representante legal de la sociedad y ser la profesional en derecho, por tanto, tenía la habilidad de redactar los contratos; escrito que fue suscrito por los deudores en las oficinas de la sociedad y ratificados en la Notaría 39 del Círculo Notarial de esta localidad, a través de presentación personal, el 16 de diciembre de 2016. En esa oportunidad, se autentificaron varios actos, entre ellos la compra de los porcentajes del inmueble, el acuerdo de transacción con Jaimes Riscaneo.

Interrogatorio de Oscar Guillermo Vergara.

Indicó ser contador público y tener un postgrado en investigación criminal con 23 años de experiencia, reconoció como suya la firma impuesta en el título ejecutivo, pero desconoció su contenido, aseverando que nunca recibió la suma de dinero allí plasmada.

Ratificó que acudió a la indicada notaría pero tan solo a firmar la escritura pública de promesa de compraventa.

Manifestó, no conocer al demandante ni tener ningún tipo de relación comercial con él, toda vez que, todos los negocios se celebraron con Indira Viana.

Respecto del primer pago del inmueble, por valor de \$50.000.000.00, aseguró haber aportado dinero pero desconoce cuánto, pues era "*dinero de bolsillo*" y no estuvo presente al momento de la transacción; afirmó, Jaimes Riscaeno sufragó \$100.000.000.00 y los \$140.000.000.00 restantes, fueron cancelados por Viana Gómez.

En lo tocante con el crédito hipotecario, sostuvo que fue otorgado en favor de Carlos Alberto Lugo Palomino, Indira Viana y él; que en la actualidad no se están cancelando las cuotas porque tiene una tasa de interés muy alta, pero no sabe.

Señaló: i) que la sociedad, inicialmente, fue de hecho pero, posteriormente, la registraron ante la Cámara de Comercio; ii) desconocía los recibos de pago que, por concepto de intereses, fueron aportados por el extremo ejecutante; iii) reconoció como único valor adeudado a Viana Gómez, la cláusula penal de la promesa de venta; y iv) no tuvo conocimiento de los correos electrónicos intercambiados con el demandante, pues, aun cuando aceptó que el email remitente era el suyo, aseguró que éste también era manejado por Carlos Alberto Lugo Palomino.

Interrogatorio de Carlos Alberto Lugo Palomino.

Informó ser contador público independiente y auditor forense, sostiene que la firma plasmada en el documento si es la suya, pero desconoce en su totalidad el contenido del mismo; afirmó que ese día si fueron todos a la notaria pero a suscribir contratos diferentes; manifestó, conocer al demandante y a su esposa, indicando que la relación comercial, básicamente, se llevó a cabo con Indira Viana.

Sostuvo, los primeros \$50.000.000.00 fueron pagados, totalmente, por Indira Viana.

Atestó, el crédito hipotecario con Davivienda se asumió con unas condiciones adversas, con intereses muy altos y sin la posibilidad de subrogar, reestructurar o realizar compra de cartera, cuyas cuotas no eran pagadas con dineros propios, si no de los contratos suscritos por su sociedad de contadores.

Aceptó, hacerse cargo de la contabilidad, que los ejecutados aportaron dinero para las mejoras pero no tiene claridad respecto del valor y haber cancelado de su peculio la suma de \$126.800.000.00 al señor Jaimes Riscaneo.

Comentó, haber cancelado a Indira Viana la suma de \$160.000.000.00 y haber abonado \$200.000.000.00 a la obligación financiera.

Confesó, haberse reunido en varias ocasiones con el demandante y su esposa para conciliar las cuentas pendientes, pues siempre existió buena relación entre ellos, y acepta deber sumas de dinero al matrimonio Aguirre Viana, pero no la cantidad demandada; no obstante, dijo no deberle al demandante *"un solo peso"*.

Alegó, haber puesto la suma de \$16.000.000.00 para mejoras, pero no tiene pruebas de ello porque todo lo manejaba Viana Gómez y, aun cuando ella rendía cuentas de su gestión, pero le restó importancia a tales manifestaciones.

Finalmente, en punto de los recibos de pago de intereses allegados por el actor, los desconoce; sin embargo, reconoce que el demandante y su esposa asumieron un valor superior respecto de la compra del inmueble según lo pactado.

Testimonio de Indira Viana.

Manifestó que a mediados de 2015, iniciaron la sociedad por intermedio del socio Jaimes Riscaneo; sostuvo, el demandante fue el encargado de buscar el inmueble para la compra, que finalmente se dio con el del barrio el Polo y que se lo adquirieron al señor Harold Peña, siendo ella quien aportó la suma de \$190.000.000.00 en dos pagos, más el pago de impuestos, mejoras y compra de mobiliario.

Afirmó, se hizo cargo de las acreencias laborales de los trabajadores de la sociedad, quienes en principio eran trabajadores de su oficina de abogada.

Según la declarante, planeaban solicitar el crédito hipotecario por valor de \$500.000.000.00, pero ello no fue posible por circunstancias financieras que presentaban los demandados.

Describió las mejoras hechas al inmueble, para las cuales se valió de otro crédito personal, tarjetas de crédito de Davivienda y Falabella, sostiene que los demandados de vez en cuando aportaban, pero que eran sumas mínimas, y que todos estuvieron de acuerdo con las condiciones del crédito hipotecario finalmente adquirido con Davivienda.

Refirió, el demandado Carlos Lugo fue quien canceló a Jaimes Riscaneo la suma de \$126.000.000.00 por la salida del negocio.

Señaló, los demandados siempre reconocieron que no querían perder el inmueble, pese a no haber aportado recursos, de lo cual existen grabaciones.

Las cuotas de crédito en su mayoría fueron aportadas por Indira, algunas veces los demandados pero no con los valores completos, siempre incumplieron inclusive con la compra del 50% del inmueble para lo cual solicitaron otro si, ya que no tenían los recursos y llegado el día de la firma de la compraventa tampoco asistieron, a los demandados se les hizo la entrega real del inmueble en agosto de 2017 y ellos lo tienen arrendado, lo están usufructuando. A pesar que el demandante no aparece en los documentos, siempre estuvo presente en la negociación y en las distintas reuniones, el valor consignado en el título base de recaudo, hace alusión a la compra del inmueble, mejoras útiles, compra de mobiliario, pago de impuestos, salarios y parafiscales dejados de aportar por los demandados, pero los enjuiciados no han respondido ni por los intereses.

Documentales relevantes

1. El documento base del cobro coactivo
2. Acuerdo de transacción celebrado entre los aquí litigantes y Jaimes Riscaneo, suscrito el 16 de diciembre de 2016.
3. Contrato de Promesa de Compraventa del inmueble con F.M.I. 50C-394104 .
4. Recibos de pago de la citada compraventa
5. Promesa de Compraventa del 8.33% de los aquí accionados a Indira Viana
6. Seis recibos de pago de intereses del aludido mutuo
7. Correos electrónicos remitidos entre los extremos de la lid

Revisados los elementos materiales probatorios acabados de anunciar, encuentra el despacho que existieron sendos negocios entre el matrimonio Aguirre Viana, Oscar Guillermo Vergara Gómez y Carlos Alberto Lugo Palomino, en los cuales, si bien actuaba principalmente Indira Viana Gómez, también participó su esposo y hoy accionante, pues así lo aceptó Lugo Palomino y lo atestó Viana Gómez; versión que también encuentra respaldo en los diversos correos electrónicos y comunicaciones intercambiadas entre las partes, dirigidos a Nelson Aguirre, de manera que, no se muestra sospechoso que los encartados prometieran el pago a éste.

En cuanto a la suma allí plasmada, es cierto que no logró detallarse como se arribó a ella; empero, Carlos Lugo aceptó que en varias ocasiones dialogaron sobre las valías pendientes de pago; además, pudo evidenciarse que Vergara Gómez y Lugo Palomino, en verdad, incurrieron en reiterados incumplimiento en los múltiples y variados negocios celebrados entre ellos, tales como, la consecución del crédito hipotecario inicial por \$512.000.000 y los pagos de las cuotas del crédito de \$385.000.000 finalmente conseguido con Davivienda. Así mismo, desatendieron, negocios sucesivos como la compraventa de la parte correspondiente a Viana Gómez, todo ello extraído de las versiones de los propios querellados.

Resulta de recibo señalar, que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes podían convenir que las sumas pagadas por el matrimonio Aguirre Viana en nombre de la sociedad y de sus socios constituían dineros mutuados a los aquí demandados, como parte del cruce de cuentas que afirmaron haber pactado entre ellos, lo cual permite avizorar que el contrato de mutuo se consumó con la entrega a terceros de los recursos en nombre de los deudores, cual se consignó en el certificado de existencia de crédito a un tercero.

Súmese, los demandados pese a afirmar que coadyuvaron en la realización de las adecuaciones efectuadas en el inmueble y la compra de mobiliario, ningún elemento demostrativo allegaron, contrario sensu, Lugo Palomino refirió que no prestaba atención a la rendición de cuentas presentada por Viana Gómez, encargada de tales menesteres, lo que resulta a todas luces extraño si allí mediaban recursos importantes y dada su formación como contador público.

Destáquese, los demandados, pese a ser contadores públicos con amplia trayectoria, no pudieron precisar cuánto, cómo y cuándo, realizaron aportes a la sociedad; también fueron inconsistentes en torno a conocer y aceptar los términos del crédito adquirido con Davivienda, a explicar los montos supuestamente sufragados por ellos. Tal actitud evasiva y contradictoria de sus propios dichos, deja entrever que sus deposiciones

no fueron acordes con la realidad y pretendían, simplemente, favorecerse, pues las reglas de la experiencia indican que quienes se desempeña en esa profesión, son ordenados con sus finanzas y guardan evidencia de la trazabilidad de sus transacciones; lo anterior, resta credibilidad a sus manifestaciones.

En contraposición, el demandante si logró demostrar que Indira Viana canceló, con cheques, la suma de \$190.000.000.00 al vendedor, dado que, si bien, Oscar Guillermo Vergara aseguró que aportó parte del pago inicial -\$50.000.000-, sin embargo, ni siquiera pudo precisar cuánto entregó, limitándose a señalar que *“era dinero de bolsillo”*, lo que, insístase, resulta extraño tratándose de un profesional de la contaduría.

Las declaraciones del demandante, en oposición a las de los accionados, si encuentran asidero en los sendos soportes de pago, extractos bancarios e, incluso, una comunicación allegada por los ejecutados en la cual, buscan un acuerdo frente a lo adeudado, lo que desdibuja por completo la excepciones en torno a la inexistencia de la obligación.

Así las cosas, como quiera que, acorde con el canon 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, correspondía a los ejecutados desvirtuar el contenido del documento base del compulsivo, carga probatoria que desatendió porque, como se explicó, no logró desdecirse lo allí plasmado, *contrario sensu*, el enjuiciante si logró respaldar la existencia de la obligación reclamada.

Colofón, ante la improsperidad de los medios de defensa propuestos por los ejecutados, forzoso resulta dar continuidad a la ejecución en los términos plasmados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de los demandados.

TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de la suma de \$35.000.000, por concepto de sanción estatuida por la regla 274 del C.G.P.³

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$12.250.000 M/cte⁴.

SEXTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

Firmado Por:

**PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39a17441bb76457fdf8d9caa46afb1c7878f3b57bdf4b09893472fac0a5209f

Documento generado en 15/10/2020 06:12:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ 20% del valor de la obligación.

⁴ Equivalente al 7% del valor de las obligaciones reclamadas – Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

⁵ S.G.